

III. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

De lo Social número Tres de Murcia

3071 Procedimiento de oficio autoridad laboral 854/2017.

Doña Pilar Isabel Redondo Díaz, Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social número Tres de Murcia,

Hago saber: Que en el procedimiento de oficio autoridad laboral 854 /2017 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de Inspección Provincial de Trabajo contra Víctor Saúl Solano Ochoa, Juan Ramón Villeda Paz, José Andrés Rodríguez Bonia sobre procedimiento de oficio, se ha dictado la siguiente resolución:

Juzgado de lo Social número Tres de Murcia

Sentencia: 00150/2018

Sentencian número 150/18

Murcia, 30 de abril de 2018.

Vistos por la que suscribe, María Lourdes Gollonet Fernández de Trespacios, Magistrada-Juez titular del Juzgado de lo Social número Tres de Murcia, los presentes autos, sobre proceso de oficio (en solicitud de declaración de existencia de relación laboral), seguidos bajo el N.º 854/17 en este Juzgado, en virtud de demanda formulada por la Delegación del Gobierno de Murcia/Inspección Provincial de Trabajo, representada por el Abogado del Estado Sr. Peñalver Hernández, frente al empresario persona física don Víctor Saúl Solano Ochoa, que no compareció, y resultando afectados por la comunicación/demanda de oficio: don Juan Ramón Villeda Paz y don José Andrés Rodríguez Bonia, que no comparecieron, y en base a los siguientes:

Antecedentes de hecho

Primero.- Con fecha de 23/11/17 se presentó por Abogado del Estado, a través de sistema informático-Telemático Lex-Net (dirigida a Oficina de Registro y Reparto Social, dependiente del SCG) demanda/comunicación de oficio elaborada en virtud de Propuesta del Director Territorial-Jefe/Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Murcia, frente a la parte demandada e indicando como trabajadores afectados los que constan en el encabezamiento de esta sentencia, a la que acompañó Expediente administrativo en el mismo formato digital (24 folios), que fue turnada a este Juzgado primeramente con fecha 27/11/2017, y posteriormente tras quedar integrados en registro de partes los dos afectados por la demanda de oficio, en fecha 13/12/2017, no constando fecha de entrada en el SCOP. Social, y en la que tras exponer los hechos que sirvieron de base a su pretensión y los fundamentos jurídicos que estimo de aplicación, terminó solicitando que tras los tramites oportunos se tuviese por presentado escrito de demanda junto con comunicación efectuada por Autoridad laboral y se dictase sentencia en la que se declare que en el momento del acta de la Inspección tenía carácter laboral la relación de prestación de servicios existente entre don Víctor Saúl Solano Ochoa y los trabajadores don Juan Ramón Villeda Paz y don José Andrés Rodríguez Bonia, con imposición de multas y costas al empresario demandado por tratar de dilatar la tramitación del expediente sancionador.

Segundo.- Registrada la demanda, fue admitida a trámite por Decreto de la letrada de la Administración de Justicia del SCOP. Social de 18/01/2018, en el que fue señalado día y hora para el acto de juicio, en el que se acordó dar cuenta a la que suscribe de proposición de citación a prueba testifical.

Dada cuenta, por providencia de 16/02/2018 se acordó que no suponiendo el traslado a la que suscribe de admisión de prueba, que en esta jurisdicción solo procede hacer en juicio, sino de acto de preparación de pruebas, y conforme al Art. 62 y 90.3 LRJS, procedía que por el SCOP se procediera a la citación de los testigos indicados en la demanda.

Llegado el día y hora señalados, compareció la parte demandante, no compareciendo el demandado, ni los afectados por la demanda de oficio, constando todos citados según diligencia de constancia de citación positiva de 11/04/2018.

Abierto el acto de juicio, se procedió a su grabación por soporte audio-visual.

Habiendo comparecido, quien dijo llamarse Briam Daniel Solano Godoy, y ser hijo del empresario demandado, Sr. Solano Ochoa, sin aportar su documento identificativo, y aportando un informe de asistencia en urgencias del demandado, acompañado del NIF del mismo, manifestó que solicitaba la suspensión del juicio porque su padre no había podido comparecer el día de la fecha.

En el citado parte constaba asistencia en urgencias sobre las 00:14 horas del día de hoy, siendo el motivo "Dolor lumbo-sacro tras caída" (resbalón accidental) sin dolor en otras localizaciones ni otra sintomatología asociada. A la exploración se hace constar: Buen estado general. Buena coloración e hidratación mucocutánea. Refiere dolor a la palpación en región sacra. No dolor a la dígitopresión de apófisis espinosas lumbares ni musculatura lumbar. No hematoma. Deambulación normal. Se le prescribió observación domiciliaria y Enantyum 25 mg, y control por médico de atención Primaria.

Visto el contenido del parte de asistencia, y con traslado al Abogado del Estado, que se opuso a la suspensión, se denegó la solicitud de suspensión, al apreciarse según el parte buen estado general y que podía moverse, no constando en el parte prescripción de guardar reposo ni situación de impedimento físico alguno que justificase la incomparecencia del demandado al acto del juicio.

Por el Abogado del Estado, se ratificó la demanda de oficio y solicitó el recibimiento del pleito a prueba.

Tercero.- Recibido el juicio a prueba por la que suscribe, se propusieron las siguientes pruebas por la parte demandante: Documental consistente en Expediente Administrativo ya aportado digitalmente (compuesto de 24 folios) y testificales.

Propuestas las pruebas, fueron admitidas y declaradas pertinentes, siendo practicadas en el acto del juicio, con el resultado obrante en las actuaciones y que consta en sistema de grabación Efidelius, y derivándose de las mismos la relación de hechos probados, que se desarrollará más adelante, quedando los autos vistos para sentencia, tras la formulación por la parte demandante de sus conclusiones que elevó a definitivas.

Cuarto.- En la tramitación del presente procedimiento, se han observado las prescripciones legales.

Hechos probados

Primero.- En virtud de Orden de Servicio, el equipo de trabajo formado por las Subinspectoras de Empleo y Seguridad Social doña M.^a Teresa de Dios y doña M.^a Luisa Díaz, gira visita de inspección al centro de trabajo de la referenciada - Solano Ochoa Víctor Saúl - consistente en una finca de brócoli, ubicada en el polígono 151, parcela 42 Camino Feli de la localidad de Lorca (Murcia) a las 08:50 horas del día 16-2-2017, para realizar controles en materia de empleo y seguridad social, en compañía de la Policía Nacional-Brigada de Extranjería de la localidad de Lorca.

Segundo.- Finalizada la visita de inspección» se deja una citación al trabajador don Mario Vinicio Domínguez Fernández con NIE X3256446E, donde se requiere, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13.3 en relación con el artículo 14.4 de la Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social (BOE del 22 de julio) la comparecencia de la empresa, en las dependencias de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Murcia, el día 20 de febrero de 2017, a fin de proceder al aporte y estudio de su documentación social oficial al no haberse podido dar por terminado éste en el momento de la visita de inspección» cumpliendo dicho trámite al personarse el día requerido, ante la Subinspectora Laboral de Empleo y Seguridad Social, Sra. M.^a Teresa de Dios, a través de don Víctor Saúl Solano Ochoa, titular de la empresa, compareciendo nuevamente el día 23 de febrero del 2017, aportando la documentación requerida. Asimismo la empresa remite por correo electrónico, el día 8 de marzo del 2017, la comunicación de las jornadas reales del mes de febrero del 2017.

A la vista de las comprobaciones efectuadas, y datos existentes en la documentación aportada, consistiendo principalmente en partes de alta, contratos de trabajo, autorizaciones administrativas para trabajar por cuenta ajena, por los funcionarios actuantes se procede a levantar Acta de Infracción en fecha 07/07/2017 con el N.º I302017000096475, por considerar que se estaba ante existencia relaciones laborales de las incluidas en el literal de artículo 1.1 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre (BOE del 24), por el que se aprueba el nuevo Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, al darse todos y cada uno de los presupuestos sustantivos que dotan a la relación examinada del carácter laboral, lo que ha de ponerse en relación con el contenido del artículo 8.1 de la misma norma legal, referente a la presunción que ha de operar en el presente caso.

Tercero.- Resultado de las actuaciones realizadas se ha constatado de manera personal y directa por las funcionarias actuantes y a través de los medios de prueba utilizados según los datos facilitados por los trabajadores durante el transcurso de la visita de inspección, así como las Diligencias de la Policía Nacional —Brigada de Extranjería de la localidad de Lorca (quedando de la documental, copia en el expediente), que: La empresa de referencia ha contratado a los trabajadores extranjeros indicados más abajo, sin haber obtenido con carácter previo las correspondientes autorizaciones de trabajo, o de los documentos que acrediten la excepción de la obligación de obtenerla (artículo 42 del Real Decreto 84/1996, de 26 de enero BOE del 27 de febrero).

Trabajadores extranjeros:

-. Juan Ramón Villeda Paz, con fecha de nacimiento 7 de noviembre de 1982 / nacionalidad: Honduras / fecha ingreso: 16/02/2017.

- José Andrés Rodríguez Bonia, con fecha de nacimiento 2 de octubre de 1996 / nacionalidad: Nicaragua / fecha ingreso: 16/02/2017.

De este modo se comprueba en la visita de inspección que en fecha, lugar y hora indicados, prestaban trabajo por cuenta de la titular, los trabajadores que se mencionan más arriba, realizando las tareas propias de peón del campo, concretamente en el momento de la visita de inspección se encontraban recolectando brócoli, manifestando a los funcionarios actuantes que sus jornadas de trabajo, el día de la visita de inspección habían comenzado a las 08:00 horas, acordando con la empresa, que percibirían más o menos 40 € el día trabajado. Cuando los funcionarios actuantes, tanto las Subinspectoras Laborales como la Policía Nacional, les pidieron su documentación, manifestaron que no la llevaban encima, indicando posteriormente que carecían de autorización administrativa para trabajar por cuenta ajena.

En los trámites de las comparecencias indicadas, la empresa no aporta ni las solicitudes de autorización de trabajo por cuenta ajena, ni los pasaportes de los trabajadores, Según el informe remitido por la Policía Nacional Brigada de Extranjería de la localidad de Lorca, los trabajadores carecen de autorización administrativa para trabajar por cuenta ajena.

Lo anterior supone que la empresa, ha contratado la prestación de servicios por cuenta ajena y bajo su dependencia de dos trabajadores extranjeros sin que previamente contaran con la correspondiente autorización previa para trabajar en España.

Se formuló Propuesta de Sanción por Infracción Administrativa en materia de Extranjería, por contratación sin autorización para trabajar en España, de 10.001 €, por cada trabajador afectado (dos trabajadores afectados), de acuerdo con lo establecido en el artículo 51.1 y 54.1.d) de la LO 4/2000 de 11 de enero.

Cuarto.- La empresa demandada presentó escrito de alegaciones con entrada en registro de la Dirección Territorial-Inspección Provincial el 14/8/2017 frente a la sanción impuesta, manifestando disconformidad con lo manifestado en el acta, indicando respecto a las dos personas que se citan en el Acta como trabajadores sin alta y sin de autorización administrativa para trabajar por cuenta ajena "no son trabajadores de nuestra empresa ni lo han sido nunca" "no conocemos a estas personas, ni tenemos relación con ellos de ningún tipo" "no son trabajadores de esta empresa, no habiendo trabajado nunca para esta entidad"

Quinto.- se consideran acreditados en este proceso los hechos constatados por la inspección de trabajo, durante la visita y a través del examen de la documentación, que se relatan en los precedentes hechos probados.

Fundamentos de derecho

Primero.- La relación fáctica que se da como probada, ha de ser tenida como cierta, a través de los distintos documentos obrantes en el expediente administrativo, no desvirtuados por prueba alguna en contrario de parte demandada que no compareció a juicio.

Se pretende con la demanda de oficio que da lugar a este proceso la declaración de relación laboral entre el empresario individual don Víctor Saúl Solano Ochoa, y los trabajadores que resultaron afectados por la comunicación/demanda de oficio: don Juan Ramón Villeda Paz y don José Andrés Rodríguez Bonia al menos desde la fecha de la visita, de 16/02/2017, y que se apoya en los hechos constatados personalmente por las Subinspectoras de Trabajo que en esa fecha giraron visita al centro de trabajo de la citada empresa

Segundo.- Las Actas de infracción gozan de presunción de certeza o veracidad conforme a lo dispuesto en los Arts. 53.2 de la Ley 5/2000, D.A. 4.ª punto 2 de la Ley 42/1997, y Art. 15 del RD 928/1998, y en concreto y respecto del tipo de procesos como el que nos ocupa en el Art. 150.2d) de la LRJS, vigente a la fecha de los hechos y de la interposición de la demanda, siempre que su contenido se ajuste a lo dispuesto en las respectivas normas, y exclusivamente en cuanto a las afirmaciones de hechos que en ellas se contengan.

Esos hechos son los consignados en el hecho probado 1.º, 2.º párrafo 1.º y 3.º de esta resolución, y a ellos se limita esa presunción de veracidad o certeza. En cuanto que las restantes manifestaciones contenidas en el Acta de Infracción son valoraciones jurídicas y consideraciones que se hacen por los funcionarios actuantes, a raíz de los hechos constatados personalmente y en concordancia con el resultado de la documentación examinada, y no son vinculantes en cuanto que la presunción de certeza, como toda presunción legal, puede resultar destruida por prueba en contrario.

En el presente caso la carga probatoria en contra de esa presunción de certeza recae sobre la parte demandada conforme al Art. 150.2d) de la LRJS, vigente a la fecha de interposición de la presente demanda o comunicación de oficio.

A la vista de los hechos y teniendo en cuenta que en el presente caso no compareció el empresario demandado ni los trabajadores afectados, aportando prueba alguna que desvirtuase lo constatado por las subinspectoras que giraron la visita y constataron personalmente los hechos, ratificando sus actuación y el Acta levantada en juicio, debe llegarse a la conclusión de que los dos trabajadores que se encontraba en el centro de trabajo de la empresa el día de la visita realizando tareas agrícolas, sin contrato ni alta, se encontraban ese día prestando servicios para dicha empresa, a la vista de las funciones o actividad que estaban desempeñando, y el lugar que se encontraba (lugar de trabajo), sin que las alegaciones contenidas en el expediente, consigan desvirtuar los hechos constatados.

Tercero.- Y en cuenta a la petición de condena en costas y multa por temeridad, por tratar de dilatar la tramitación del expediente, no se dan en presenta caso circunstancias para apreciar temeridad e imposición de multa al demandado, conforme al Art. 97.3 de la LRJS

Vistos los preceptos legales y demás de general y pertinente aplicación

Fallo

Que estimando la demanda formulada por la Delegación del Gobierno de Murcia/Inspección Provincial de Trabajo, frente al empresario persona física don Víctor Saúl Solano Ochoa, y resultando afectados por la comunicación/demanda de oficio: don Juan Ramón Villeda Paz y don José Andrés Rodríguez Bonia, debo declarar y declaro haber lugar a la misma, y en consecuencia declaro la naturaleza laboral del vínculo existente entre los trabajadores don Juan Ramón Villeda Paz y don José Andrés Rodríguez Bonia, y don Víctor Saúl Solano Ochoa, en la fecha de la visita girada por las Subinspectoras de Trabajo, esto es al menos desde el día 16/02/2017, y sin imposición de costas al empresario demandado por los motivos indicados.

Notifíquese la presente resolución a las partes en la forma legalmente establecida, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, que deberá ser anunciado dentro de los cinco días hábiles siguientes al de notificación de esta sentencia conforme a lo previsto en los Artículos 190 y siguientes de la vigente Ley Reguladora de la Jurisdicción social.

Adviértase igualmente a la parte recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen Público de Seguridad Social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 300 € (Art. 229 y D. T.ª Segunda, punto 1 de Ley 36/2011 de 10 de octubre reguladora de la jurisdicción social) en la cuenta abierta en Banesto, oficina de Avda. Libertad s/n, Edificio "Clara", en Murcia, CP 30009, a nombre del este Juzgado con el núm. 3094-0000-65-0854-17, acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso así como, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, consignar en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en Banesto, en la misma oficina, a nombre de este juzgado, la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolos a este Juzgado en el anuncio de recurso. En todo caso, el recurrente deberá designar Letrado o Graduado Social para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronuncio, mando y firmo, debiendo remitirse los presentes autos al Servicio Común correspondiente a efectos de continuación de trámites desde sentencia.

Y para que sirva de notificación en legal forma a Juan Ramón Villeda Paz, José Andrés Rodríguez Bonia en ignorado paradero, expido el presente para su inserción en el Boletín Oficial de Murcia.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la Oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o cuando se trate de emplazamiento.

Murcia, 4 de mayo de 2018.—La Letrada de la Administración de Justicia.